

Proceso: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR  
Demandante: GLORIA PATRICIA PINILLA LUNA  
Demandado: JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO  
Radicado: 196983184001-2021-00007-00



República de Colombia  
Rama Judicial del poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Calle 3 N° 8-29 telefax 8292402

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

La señora GLORIA PATRICIA PINILLA LUNA solicita a través de apoderada judicial abogado ESTEFANIA ESPINAL ESPINAL, el LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, sobre el inmueble de su propiedad según escritura pública No. 1.114 del 12 de julio del año 2.000, otorgada por la Notaría 16 de Cali –Valle del Cauca, escritura en la que se constituyó la afectación a vivienda familiar; dirige la demanda contra de su conyuge señor JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO.

**Problema jurídico:** ¿resulta procedente para el despacho proceder a la admisión o no de la demanda presentada, a la luz de las normas establecidas para ello?

Hecho el estudio preliminar a la demanda, se observa que esta adolece de los siguientes defectos, que conllevan a su inadmisión:

1. En atención a lo normado en el Artículo 6° inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se solicitan medidas cautelares: “el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2. La dirección física de la demandante no señala el municipio respectivo; es decir, vicia incompleta la dirección.

En el presente caso, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita; esto es, en lo que concierne a la presentación de la demanda tal como lo ordena el Artículo 6° inciso cuarto del Decreto 806 de 2020; por tanto, de esta manera se resuelve el problema jurídico planteado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, presentada mediante apoderado judicial por GLORIA PATRICIA PINILLA LUNA, en contra del señor JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: SUBSANAR** en el término de cinco (5) días la demanda so pena de rechazo, conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial a la abogada legalmente reconocida ESTEFANIA ESPINAL ESPINAL, para que represente a la demandante GLORIA PATRICIA PINILLA LUNA, conforme al poder conferido.

**CUARTO: VENCIDO** el plazo anterior vuelva el expediente a Despacho.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico insertando el auto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

pv

NOTIFICACION POR ESTADO  
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
 SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 018 - Electrónico

23 FEB. 2021

HOY \_\_\_\_\_

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
 ABOGADO

FIRMA: